



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de enero de 2022

REF: Ejecutivo No.2013-00313

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, impetrado por el apoderado de la parte actora, contra el proveído de fecha 13 de agosto de 2021.

### **A N T E C E D E N T E S:**

1. Mediante el auto censurado el juzgado dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. Contra lo así decidido el apoderado de la parte actora reprocha, en síntesis, que el juzgado no puede disponer la terminación del asunto, pues la parte demanda no ha pagado intereses sobre las sumas demandadas, ya que en el fallo de primera instancia se dispuso que el demandado adeudaba la suma de \$129'746.296,33 a partir del 18 de junio de 2012 y que se debe entender que a partir de esa data, debe cancelar intereses moratorios; que un juez debe decidir los asuntos bajo el principio de equidad y reparación integral y por ello al sujeto que acude a la jurisdicción se le debe respetar el derecho de que se le

haga el pago de forma total, resultando inequitativo aceptar un pago total sin reconocer intereses pese al transcurso del tiempo; que durante el trámite lo que hizo fue formular excepciones para así demorar el cumplimiento con el pago de la obligación y así beneficiarse de ese rubro.

Dentro del término de traslado, la parte demandada no emitió pronunciamiento.

### **CONSIDERACIONES:**

3. De entrada, se precisa que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318, inciso 1° del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

3.1. De acuerdo a ello, lo primero a dejar en claro es que, en la providencia censurada nada se dijo en torno a si el demandado debía o no pagar intereses, simple y llanamente se constató que el pago se había materializado y procedió a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso y procedió a su aplicación, de modo que, en lo concerniente a que si se deben o no intereses es un punto que debió ser objeto de controversia bien al momento de librarse la

orden de apremio, ora cuando se profirió sentencia, de modo que el recurso contra dicho aspecto se torna extemporáneo.

3.2. Sentado lo anterior, se tiene que para disponer sobre la terminación del proceso es indispensable que se acredite el pago total de la obligación que se ejecuta, pues esa es la directriz que el legislador dejó plasmada en el art. 461 del C. G. del P., cuando señaló que: “... Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe,...”, es decir, si la intención es pagar el total de la obligación y no se han practicado liquidaciones, se podrán aportar acompañando el respectivo título que soporte el pago a lo que habrá de dársele el trámite que establece la norma en cita.

3.3. Sin embargo, como en el presente asunto se trata de una obligación que se ejecuta por concepto de unas sumas de dinero que el demandado se obligó a pagar según un acta de conciliación que se arrió como báculo de la acción y, al momento de solicitar el mandamiento de pago, la parte ejecutante nada dijo sobre el cobro de intereses, así se libró la orden de apremio y contra ello no se formuló reparo alguno por la ejecutante, de modo que, desde un comienzo y honrando el principio de congruencia, es innegable que en el caso que nos ocupa no se pidió por la actora ni se ordenó por el juzgado en ninguna de las providencias que se emitieron en el trámite, el pago de intereses, de modo que, bastaba con que el demandado acreditara el pago de las sumas por las cuales se pidió la ejecutante más el importe

del concepto de costas, para proceder conforme al precepto legal arriba citado.

3.4. Ahora, en el punto de inconformidad, es verdad que al momento de proferir sentencia en este asunto se señaló que debía pagarse la cifra que señala el censor, empero de ninguna manera se indicó que debía a parte de ella, suma alguna por concepto de intereses, lo cual resulta lógico pues más allá de que sea justo o no, no se debe perder de vista que en esta clase de procesos rige el principio de disposición y su inicio está supeditado a la voluntad de la parte, tal y como lo prevé el artículo 8º Ibídem, de suerte que, si la parte ejecutante no tuvo la intención desde un inicio de cobrar intereses y las súplicas se encaminaron única y exclusivamente a buscar el pago del capital, mal haría el juzgado entrar a reconocer dicho rubro de manera oficiosa, pues a claras luces ello no solo viola aquél principio sino el de congruencia, tal y como ya se indicó.

3.5. Fluye de lo dicho que la decisión habrá de mantenerse, pues se insiste, al demandado le bastaba con acreditar el pago de las sumas por las cuales fue demandado más el rubro de costas, para suplicar la terminación del proceso y, como se acreditó el mismo, la decisión no era otra que disponer la terminación y las demás consecuencias, sin que para nada influya que a estas alturas del trámite se entre a hacer valoraciones de si resulta o no justa, pues todo estaba supeditado era a la voluntad y querer de la ejecutante.

Se concederá el recurso subsidiario de apelación ante el Superior Jerárquico, por cuanto la decisión censurada resulta susceptible de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 13 de agosto de 2021.

**SEGUNDO. CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Civil- el recurso subsidiario de apelación incoado por la parte ejecutante.

En firme, remítanse las presentes diligencias. Déjense las constancias de rigor.

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 001, del 12 de enero de 2022.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria